

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte ejecutante Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de septiembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Credifinanciera S.A. |
| Demandado | Marcos David Carriazo Benites |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022 01003 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Inadmite demanda |

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra del señor **MARCOS DAVID CARRIAZO BENITES**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1) Aportará certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, donde pueda constatarse que quien otorgó el endoso en propiedad está facultada para ello, ya que consultada la base de datos de la que dispone el Juzgado (Art. 85 C.G.P.), no es posible tener acceso a dicho certificado.

2) Indicará cuál es el correo electrónico del demandado, explicará cómo lo obtuvo, y arrimará las evidencias correspondientes (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece. Es de anotar que se aportó una solicitud de crédito libranza, pero no se alcanza a visualizar que la misma haya sido suscrita por el deudor.

3) Allegará nota de vigencia actual de la escritura pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, mediante la cual se le otorgó poder general a Karem Andrea Ostos.

4) Complementará la solicitud de medidas cautelares, determinando los bienes objeto de las mismas, como lo ordena el Art. 83 inciso final del C.G.P., esto es, precisando el número de producto y la entidad financiera a la que pertenece.

De no cumplirse con el anterior requisito, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su dirección física y/o electrónica, y el respectivo resultado del envío y/o acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a la parte ejecutada del escrito que subsane estos requisitos.

5) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5014fc5db72e2ea6e577a03ce58ce7baf7771b6d7b004e8fcefc03995a8c6826d**

Documento generado en 05/09/2022 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>